



RADICACIÓN 080014189008-2022-00640-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ERLINDA ROSA BARRIOS DE LA HOZ  
EUCARIS ESTHER BARRIOS DE LA HOZ  
CESAR ANTONIO BARRIOS DE LA HOZ  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BARRIOS CANTILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2022 – 00640 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se advierte que la parte demandante ERLINDA ROSA BARRIOS DE LA HOZ, EUCARIS ESTHER BARRIOS DE LA HOZ, CESAR ANTONIO BARRIOS DE LA HOZ, quien actúa a través apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de CESAR AUGUSTO BARRIOS CANTILLO, para que se le ordene liquidar la herencia de los señores CESAR AUGUSTO BARRIOS CANTILLO y NARCISA SANJUANELO DE BARRIOS, a la que corresponde un 23.72% por haber vendido está el 26.28% de sus gananciales, y correspondiéndole al resto de los herederos del finado CESAR BARRIOS CANTILLO, a cada uno la 1/8 parte del 50% del causante. ERLINDA ROSA, EUCARIS ESTHER Y CESAR ANTONIO BARRIOS DE LA HOZ, JANET, CESAR, MARIBEL, GREY Y BLANCA BARRIOS SANJUANELO herederos legítimos del causante, de los cuales los 2 hijos extramatrimoniales, me han otorgado poder para representarlos facultades especiales para convenir el Inventario y Avalúo, e intervenir el trabajo de Partición y adjudicación, Que se ordene la elaboración de inventarios y avalúo, Que se notifique a la dirección de impuestos nacionales para lo de su cargo, Que se cite y emplace a los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso en calidad de acreedores, que se adjudique el porcentaje que les corresponde en el bien sucesoral que hace parte de la masa hereditaria de acuerdo al inventario de bienes que apporto.

La mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma cuarenta millones de pesos M/L (\$40.000.000.00).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Ahora bien, el artículo 26 del C.G.P, establece los criterios para la determinación de la cuantía, e indica que en los procesos de sucesión, se establece por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En atención a ello, y una vez verificado el expediente a folio 21, se advierte, que el avalúo catastral del bien relicto asciende a suma de \$ 55.272.000, razón por la cual la demanda supera la cuantía para el cual el despacho es competente, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.

En conclusión, se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, encontrando que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea repartida a los jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: Des-annotar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a481917a59b2dca06f1e8cdf9c7e29ff32f810086675a56a20664a54a527c4**

Documento generado en 13/10/2022 03:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**